

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DÍA 3 DE ENERO DE 1899.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Enero de 1899 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta Capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.

PUEBLO DE ALMAZUL

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

Urbana.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 498 del inventario.—Una casa, sita en el pueblo de Almazul y su calle del Hospital, sin número, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Liborio Vas, la cual consta de planta baja; su construcción es de piedra y barro, y por su mal estado de conservación está sin habitar; ocupa una extensión superficial de 30 metros y 80 centímetros cuadrados y linda al Norte, con corral de Pablo García; Sur, con la calle del Hospital; Este, con casa que fué de Antonia Rodríguez, hoy del Estado, y al Oeste, con un callejón.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 5 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 99 pesetas, y en venta en 110 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno

en las subastas celebradas en 18 de Marzo y 28 de Junio del año actual en su virtud se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 77 pesetas.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta, 3 pesetas 85 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 565 del inventario.—Una tierra de secano y tercera calidad, sita en término de Almazul, donde llaman La Roza, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D.^a Cristina Aleza, la cual ocupa una superficie de 70 áreas y 80 centiáreas equivalentes á 3 fanegas y 2 celemines del marco del país, y linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con terrenos baldíos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 85 céntimos, capitalizada en 44 pesetas 25 céntimos, y en venta en 45 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 18 de Marzo y 28 de Junio del año actual en su virtud se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 31 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 57 céntimos.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 576 del inventario.—Una casa, sita en el pueble de Almazul, en la calle del Castillo, señalada con el número 14, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Liborio Lubias Herrero, cuya casa consta de planta baja y desván, distribuída equella en portal, cocina, un cuarto y cuadra; su construcción es de tapial de tierra y adobe, encontrándose en mal estado de conservación; ocupa una superficie de 69 metros y 60 centímetros cuadrados y linda por su derecha, entrando, con casa de Eusebio Varas, por su izquierda con otra de Rosendo García, por su testero con casa de dicho Rosendo y por el frente con la calle del Castillo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 14 pesetas, capitalizada en 252 pesetas, y en venta en 286 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 18 de Marzo y 28 de Junio del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 200 pesetas 20 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 10 pesetas un céntimo.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 578 del inventario.—Una tierra de secano y tercera calidad, sita en el término de Almazul, donde llaman Los Caños, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Luis López, la cual ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega, del marco de la provincia, y linda al Norte con un camino, Sur una lastra. Este con tierra de Don Manuel González y Oeste de los herederos de Bárbara Ledesma.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 55 céntimos de peseta, capitalizada en 12 pesetas 50 céntimos, y en venta en 14 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebrada en 18 de Marzo, y 28 de Junio del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 ó sea por la cantidad de 9 pesetas 80 céntimos.

Importa el 5 por ciento 49 centimos de peseta,

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 579 del inventario.—Otra tierra, sita en término de Almazul, donde llaman Carra-Llano, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones, de Don Luis Rubio García, cuya tierra ocupa una superficie de 27 áreas y 95 centiáreas, equivalentes á una fanega y 3 celemines del marco de la provincia, y linda al Norte con tierra de Agustín Martínez, Sur de Telesforo Vargas, Este un camino y Oeste con tierra de Antonio Vargas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 70 céntimos de peseta, capitalizada en 15 peseta 75 céntimos, y en venta en 18 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 18 de Marzo y 28 de Junio del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 12 pesetas 60 céntimos.

Importa el 5 por 100, 63 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 594 del inventario.—Otra tierra, sita en término de Almazul, donde llaman El Cerro, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Eusebio Hernandez Millán, cuya tie-

rra ocupa una superficie de 22 áreas y 80 centiáreas equivalentes á una fanega y un cuartillo del marco del país, linda al Norte con un cerro, Sur con tierra de Juana Delgado, Este de Gregorio Delgado y al Oeste con otra de Vicente Borque.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias; la tasan en renta en 60 centimos de peseta, capitalizada en 13 pesetas 50 céntimos y en venta en 15 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 18 de Marzo y 28 de Junio del año actual, en su virtud se anuncia á la subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea sea por la cantidad de 10 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 52 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Rústica—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 395 del inventario.—Otra tierra, sita en término de Almazul, donde llaman El Cerro, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Eusebio Hernandez Millán, la cual ocupa una superficie de 22 áreas 36 centiáreas, equivalentes á una fanega del marco de la provincia, y linda al Norte con tierra de Juan Ortega Delgado Sur y Oeste de Pedro Delgado Ruiz, y al Este de Vicente Borque.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 55 céntimos de peseta, capitalizada en 12 pesetas 50 céntimos, y en venta en 14 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 18 de Marzo y 28 de Junio del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 9 pesetas 80 céntimos.

Importa el 5 por ciento 49 céntimos de peseta.

Soria 12 de Diciembre de 1898.

El Administrador de Hacienda,
JUAN A. JIMENEZ

CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su

procedencia y la cuantía de suprecio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intervulo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestadas pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en al Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podran reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término prorrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre excesos ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, [serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales,

de quince dias se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince dias desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 12 de Diciembre de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ.

Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término



ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA.—1898.

Tip. de Pascual P. Rioja, Calle de San Juan, 2.